

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03- 016-2021-00157-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	RAÚL ARMANDO CARRASCAL LOBO
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 409

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el Despacho en la providencia inadmisoria.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanara los defectos que tenía la misma, la demandante no lo hizo en debida forma, toda vez que se le solicitó entre otros requisitos, que aportara fotografía del título original de conformidad con el artículo 422 de C. G .P en concordancia con el artículo 245 ibidem, atendiendo que el documento aportado con el libelo genitor es copia de otra copia.

No obstante, en el intento de subsanar el requisito indicado, la parte actora manifiesta que tiene bajo su custodia los originales y solicita asignación de cita para entregarlos al Despacho. Pese a ello, no aportó fotografía o reproducción del título, pues debe entender el togado las restricciones de ingreso al Palacio de Justicia dada la pandemia, y lo único requerido, **era una reproducción directamente del**

original, no de otra copia, a efectos de constatar que el título estuviera en poder de su acreedor.

Así las cosas y dado que el requisito referido en el numeral tercero del auto admisorio no fue subsanado en debida forma, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P). Se entiende además que la demanda será retirada de manera virtual y no requiere trámite alguno, toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

LNE

MAI

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 42 _____ Hoy 11 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a12824154438fd03a54f05da96be7edcd95d40ff458e9985a0cd34c22c237e**

Documento generado en 09/03/2021 11:23:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**